



170

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800228-00
Demandante: Marlon Alexis Jaramillo Cardona y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA, MARÍA BERLLININ JARAMILLO CARDONA** y **YILMAR DANIEL JARAMILLO CARDONA** piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** administrativamente responsable por la lesión sufrida por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio, correspondiente a caída sobre una roca padecida el 22 de julio de 2016.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que les pague: A) a **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA** indemnización a título de perjuicios morales por 100 SMLMV, materiales en la modalidad de lucro cesante el valor de \$150.000.000.00 y a daños a la vida de relación por 100 SMLMV; B) a **MARÍA BERLLININ JARAMILLO CARDONA** por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV; C) a **YILMAR DANIEL**

JARAMILLO CARDONA, una cifra equivalente a 50 SMLMV, por daños morales.

Estas sumas de dinero deberán ser actualizadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA fue reclutado por la Armada Nacional para prestar el servicio militar obligatorio siendo asignado al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31 ubicado en Cartagena del Chairá - Caquetá, con excelente estado de salud al momento de su incorporación.

2.2.- El 22 de julio de 2016, el demandante cumplía órdenes de sus superiores en el Batallón Instrucción de Infantería de Marina en Coveñas - Sucre, cuando al recoger el césped de la cancha, resbaló, cayó sobre una roca y sufrió un golpe fuerte en la espalda que con el paso del tiempo ocasionó disminución del espacio entre la L4 y L5 de las vértebras de su columna.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 4 a 6, 11 a 13, 15, 25, 42, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política de Colombia; Decreto Ley 1833 de 1979; Decreto 100 de 1980; Decreto 50 de 1987 y Ley 4 de 1993.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2018¹, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

¹ Folios 99 a 104 C. único

Propuso las excepciones que denominó:

- *"Inexistencia de los elementos exigidos en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014 para el reconocimiento del daño a la salud"*: Soportada en que no fue allegada valoración médica por parte de la Junta Médico Laboral que acredite la disminución de la capacidad laboral del conscripto demandante.
- *"Inexistencia del nexo causal o imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado"*: Cimentada en que la entidad demandada no expuso al infante de marina regular a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar.
- *"Inexistencia del título de imputación objetivo del daño especial y riesgo excepcional"*: Fundada en que la parte demandante no probó la ocurrencia del hecho generador del perjuicio alegado y que éste sea imputable a la entidad demandada.
- *"Ausencia de material probatorio que endilgue responsabilidad a la entidad"*: Soportada en que la parte demandante omitió acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden.

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 18 de julio de 2018². A través de auto, de 17 de agosto de la misma anualidad³, este Despacho admitió la reparación directa incoada por **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 11 de marzo de 2019⁴ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 24 de

² Folio 71 C. único

³ Folio 72 C. único

⁴ Folio 106 C. único

P

septiembre de 2019⁵, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y otras de oficio.

El 1° de julio de 2020⁶, se reprogramó la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia del Covid-19.

El 8 de septiembre de 2020⁷ se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 *ibidem*, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se practicó el interrogatorio de parte del demandante, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes allegó escrito el 17 de septiembre de 2020⁸ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar la caída que sufrió el entonces infante de marina regular y que le dejó una disminución de la capacidad laboral estimada en un 9.50%, lo que indica que sí existió un hecho dañoso que ocasionó una secuela que debe ser indemnizada.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Folios 118, 120 a 123 C. único

⁶ Folio 137 C. único

⁷ Folios 159 a 162 C. único

⁸ Folios 163 a 168 del C. único

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por los demandantes, con motivo de las lesiones padecidas por **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA** en su columna, producto de la caída que tuvo el 22 de julio de 2016 cuando prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón Instrucción de Infantería de Marina en Coveñas - Sucre.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).



"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues



sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados o conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos o infantes de marina regulares, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.¹²

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados bachilleres equivale a decir que los interesados deben probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, de la lesión padecida por el infante de marina regular **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, sufrió caída sobre una roca, que le causó trauma en su columna y le disminuyó su capacidad laboral.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado que:

.- El 15 de junio de 2016, MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA fue incorporado por la ARMADA NACIONAL para prestar el servicio militar

obligatorio como orgánico del segundo contingente del 2016 del Batallón Instrucción de Infantería de Marina No. 3 ubicado en Coveñas (Sucre).¹³

.- Según certificado del Jefe de División de Administración de Personal de la ARMADA NACIONAL, el infante de marina prestó servicio militar obligatorio hasta el 31 de diciembre de 2017.¹⁴

.- El 4 de octubre de 2019, el Jefe de Medicina Laboral de la entidad demandada informó al Despacho que la Junta Médico Laboral de MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA no se ha llevado a cabo debido a que su proceso se encuentra aplazado desde el año 2018 por las especialidades de ortopedia, traumatología y urología, con ocasión de los diagnósticos de lumbago, discopatía L3 – L4 y varicocele.¹⁵

.- El 16 de junio de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca emitió el dictamen No. 1216723882, en el que respecto a la lesión lumbar que afirmó la parte actora haber padecido el infante de marina regular en el tiempo de conscripción, la corporación analizó y concluyó:

“Se trata de paciente con historia según versión del paciente de trauma en región lumbar al resbalar mientras maniobraba con desechos vegetales, señala que esto fue durante el primer mes de entrenamiento, vuelve a su entrenamiento normal y al finalizar éste, es remitido a tres esquinas en Caquetá, donde empieza a sentir dolor y molestias en región escrotal. Por síntomas persistentes, es remitido a centro asistencial de Bogotá, donde ordenan estudios especializados que señalan la existencia de varicocele izquierdo.

(...)

Se destaca o llama la atención la ausencia de asistencia médica por trauma en región lumbar.”¹⁶

Asimismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca explica las causas biológicas y anatómicas del varicocele, las cuales están relacionadas con condiciones congénitas sin que esté asociada en el caso particular a un trauma padecido por el demandante.

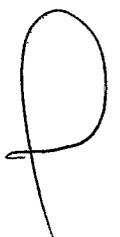
A pesar de que la parte demandante solicitó el decretó de pruebas documentales que soportaran la situación fáctica planteada en el libelo demandatorio, lo cierto es que los demandantes no han arrimado copia de la

¹³ Folio 9 C. único

¹⁴ Folio 132 C. único

¹⁵ Folio 135 C. único

¹⁶ Folios 150 a 153 C. único



historia clínica de MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA que permitiera dilucidar la ocurrencia de la caída afirmada por ellos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se resalta además que el conscripto ha omitido absolver el interrogatorio de parte porque no compareció a la diligencia virtual¹⁷, razón por la cual, al cerrarse la etapa probatoria aquellas no fueron recolectadas, omisión que configura indicio en contra del planteamiento formulado por los interesados, conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 205 del Código General del Proceso¹⁸.

En este contexto, se advierte que a pesar de encontrarse acreditado que al demandante **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA** le fue diagnosticado lumbago, discopatía L3 – L4 y varicocele¹⁹, no existe prueba siquiera sumaria que indique que tales afecciones fueron padecidas por el conscripto con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y aunque hubiese sido acreditado el periodo en que se originaron esas dolencias, tal situación *per se* no demuestra la existencia del daño antijurídico ni de los perjuicios alegados por la parte demandante, tal como se expone a continuación.

En primer lugar porque no existe certeza de las circunstancias en que se dio la caída del conscripto narrada por la parte actora, toda vez que no fue allegado informe administrativo de lesiones, no se obtuvo prueba testimonial así como tampoco se pudo recaudar el interrogatorio de parte decretado en el presente medio de control que permitiera dilucidar la época en que aparecieron las dolencias físicas del infante de marina regular, la causa generadora de las mismas y que esta haya estado relacionada con el cumplimiento de una instrucción u orden castrense.

Es de aclarar que si bien es cierto, los demandantes narraron en el libelo demandatorio que el conscripto se resbaló el 22 de julio de 2016 al realizar una actividad con el césped del batallón, con ocasión de una orden emitida por su superior militar, tal afirmación no fue probada por la parte actora en este expediente judicial, por lo que, tal hipótesis no tiene el sustento probatorio suficiente para demostrar su ocurrencia.

En segundo lugar, se evidencia que la parte demandante tenía la carga probatoria de demostrar su dicho, empero adoptó una conducta pasiva en la

¹⁷ Folios 159 a 162 C. único

¹⁸ ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

¹⁹ Folio 135 C. único

práctica del acervo probatorio decretado en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2018 que no permitió el acceso al pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes descritas por parte de este Despacho judicial, porque no prestó una colaboración efectiva para el recaudo de las documentales decretadas, además que **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA** tampoco asistió a absolver interrogatorio de parte, lo que indica que la situación fáctica narrada en el escrito de demanda no podía ser demostrada por falta de veracidad.

En tercer lugar, porque según el Jefe de División de Administración de Personal de la ARMADA NACIONAL, el infante de marina prestó servicio militar obligatorio hasta el 31 de diciembre de 2017, es decir, por un periodo aproximado de 17 meses, lo que genera serias dudas al Despacho respecto de la ocurrencia de la presunta caída y posterior lesión lumbar en el primer mes de entrenamiento de MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA, pues no se encuentra un razonamiento lógico que explique cómo el conscripto pudo durar ese tiempo prolongado cuando según la parte actora el impacto recibido por la víctima lo limitó físicamente para desarrollar sus actividades.²⁰

Así las cosas, debe decirse que en el presente caso no está demostrado que el 22 de julio de 2016 **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA** haya padecido un daño en su salud, producto de una orden emitida por su superior castrense, así como tampoco que de haber ocurrido tal suceso, tal detrimento sea antijurídico y menos que haya dejado secuelas o lesiones atribuibles a la entidad demandada por cuanto no se tiene certeza de las condiciones en las que se generaron los diagnósticos lumbago y discopatía que se encuentran pendientes de concepto por parte de la Junta Médico Laboral de la institución militar y que en criterio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca, no genera en la actualidad disminución de la pérdida de capacidad laboral del paciente.

En un caso de connotaciones similares, en el que un conscripto demandó al Ejército Nacional por considerar que era responsable de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito empero no aportó material probatorio suficiente, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de septiembre de 2017²¹ sostuvo que la

²⁰ Folio 132 C. único

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia de 28 de septiembre de 2017. Radicación: 66001-23-31-000-2006-00630-01(41708). Actor: Wilmar Alejandro Gallego Gil y Otro. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.



parte actora se limitó únicamente a probar su situación laboral para el momento en que ocurrieron los hechos y la atención médica que recibió como consecuencia del accidente; y olvidó demostrar las condiciones técnico mecánicas, el mantenimiento periódico del vehículo y las secuelas del incidente, razón por la cual esa Corporación judicial precisó que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio es posible aplicar un régimen de imputación objetivo o por falla del servicio en caso de encontrarse acreditada, lo cierto es que ello no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir, el daño antijurídico, una conducta -activa u omisiva- desplegada por el ente público demandado y el nexo causal entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a condenarlo a indemnizar un daño, frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con este.

Ultimó el Consejo de Estado estar frente a la inexistencia de criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento del Ejército Nacional frente a los actos o hechos que produjeron el daño, por falta absoluta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable al Estado²² y negó las pretensiones de la demanda.

En este instante, en el caso de marras surge relevante acudir a lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios

²² Respecto de la imputación como elemento de responsabilidad del Estado, en casos similares al que hoy se analiza, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido: *“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones -al menos en apariencia- dispares en relación con dicho extremo, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.*

*“En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños, el concepto filosófico de **causa**, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como **fundamento jurídico suficiente** para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia”*. Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009, expediente: 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, expediente. 17.405, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, ante la falta de prueba que demuestre la causación de un daño antijurídico a **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA** y familiares demandantes, ni nexo causal que involucre la conducta de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL en la comisión del mismo, el Despacho negará las pretensiones de la demanda y declarará fundados los medios exceptivos planteados por la entidad demandada *“Inexistencia del nexo causal o imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado”, “Inexistencia del título de imputación objetivo del daño, especial y riesgo excepcional” y “Ausencia de material probatorio que endilgue responsabilidad a la entidad”*.

5.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que su inactividad probatoria y su renuencia a acudir a la audiencia de pruebas para verificar los hechos alegados, impidió conocer a el origen del lumbago y de la discopatía que le fueron diagnosticados a MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR FUNDADOS los medios exceptivos *“Inexistencia del nexo causal o imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado”, “Inexistencia del título de imputación objetivo del daño especial y riesgo excepcional” y “Ausencia de material*

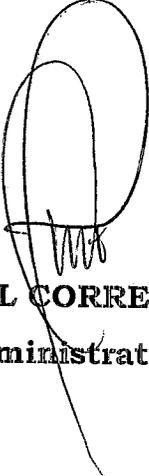
probatorio que endilgue responsabilidad a la entidad", formulados por la entidad demandada.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MARLON ALEXIS JARAMILLO CARDONA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

CUARTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb

Correos Electrónicos
Demandante: hectorbarriosh@hotmail.com, notificacionprocesos@hotmail.com
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co